



Principio de corresponsabilidad del Estado: Análisis de caso por la muerte de un niño por
Mendicidad Infantil en Colombia

Cristian Camilo Martínez Galeano

Trabajo de grado para optar al título de abogado

Asesora

Lina Marcela Estrada Jaramillo, Magister en Derecho

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Pregrado de Derecho

Medellín, Antioquia

2023

Cita	(Martinez Galeano, 2023)
Referencia Estilo APA 7 (2020)	Martinez Galeano, C.C. (2023). <i>Principio de corresponsabilidad del Estado: Estudio de caso por la muerte de un niño por Mendicidad Infantil en Colombia.</i> [Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.



Grupo de Investigación Derecho y Sociedad.



Centro de Documentación Instituto de Estudios Políticos

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

La mendicidad como práctica que se remonta varios siglos atrás como medio para obtener recursos, en la actualidad no se encuentra penalizada en el ordenamiento jurídico colombiano cuando es ejercida en razón de la situación económica o social de personas menos favorecidas que buscan en esta una forma de obtener dinero. Sin embargo, cuando es ejercida por niños¹, niñas y adolescentes obligados por un tercero, si se ve enmarcada en un delito, y a su vez en un deber del Estado y la sociedad para propender por la protección y garantía de sus derechos y bienestar. Respecto de esto, en mayo del año 2022 en el municipio de Bello Antioquia falleció un niño de un año y siete meses de nacionalidad extranjera, quién sufría maltrato en su núcleo familiar y presuntamente era entregado por su madre a personas externas a su familia para ejercer la mendicidad, por lo cual surge la pregunta ¿Cómo actúan las entidades del Estado en el cumplimiento del principio de corresponsabilidad frente al asunto de la mendicidad infantil? Para alcanzar el objetivo se realizó el estudio de caso documental, normativo y jurisprudencial, propio de la metodología cualitativa de revisión documental, configurándose esta en una investigación jurídica. Finalmente, se logra concluir que existe una falla por parte del Estado colombiano al incumplir sus deberes constitucionales y legales de corresponsabilidad implementando estrategias para perseguir y erradicar el delito de mendicidad infantil.

Palabras clave: Mendicidad infantil, delito, derechos de los niños, principio de corresponsabilidad.

¹ Se utilizará el término niño en este artículo como todo aquel que no ha cumplido la mayoría de edad establecida en Colombia. Se incluye también a las niñas en el uso de este término.

Abstract

Begging, as a practice that dates back several centuries and serves as a means for individuals in less fortunate economic or social situations to obtain resources, is not currently penalized under Colombian law. However, when it is enforced upon children and adolescents by a third party, it is categorized as a crime. Additionally, it becomes a duty of both the State and society to ensure the protection and guarantee of their rights and well-being. In this context, in May 2022, in the municipality of Bello, Antioquia, a one-year and seven-month-old child of foreign nationality tragically passed away. He was suffering from abuse within his family and was allegedly handed over by his mother to individuals outside of the family to engage in begging. This raises the question: How do state entities act in fulfilling the principle of shared responsibility concerning the issue of child begging? To achieve this objective, a documentary, normative, and jurisprudential case study was conducted, employing a qualitative methodology specific to documentary review, thereby constituting legal research. Ultimately, it is concluded that there is a failure on the part of the Colombian state to fulfill its constitutional and legal duties of shared responsibility by implementing strategies to prosecute and eradicate the crime of child begging.

Keywords: Child begging, crime, children's rights, principle of shared responsibility.

Introducción.

Desde hace varios siglos atrás, la figura de la mendicidad ha sido una realidad social y a través de los años esta figura se ha convertido en una problemática, usada para la trata de personas, en especial de niños y niñas que por su vulnerabilidad y edad llegan a generar gran impacto en las personas, produciendo un sentimiento que los incentiva a dar dinero a ellos o a sus familias.

Frente a este tema, existe un marco normativo internacional como lo es la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Ley 28190 que protege a los menores de edad de la mendicidad, las cuáles establecen la necesidad de erradicar esta problemática en conjunto con las normas del ordenamiento jurídico colombiano, tales como la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1453 de 2011 que prohíben y tipifican esta conducta como delictiva, produciendo una vulneración directa al goce efectivo de los derechos de los niños, que en algunas ocasiones son entregados para ejercer la mendicidad como medio lucrativo de personas que se aprovechan de su estado de vulnerabilidad.

Si bien en Colombia la mendicidad propiamente dicha es considerada una actividad lícita —cuando es realizada por aquellos que se dedican a pedir limosnas para obtener el sustento de su diario vivir, así como también en una actividad forzada para aquellos menos privilegiados que sus condiciones los lleva a este estado—, puede establecerse en el tipo penal explotación de menores de edad, es decir, cuando se obliga a un niño a pedir limosna para el lucro de alguien más. Con todo esto, lo más preocupante es la práctica de la mendicidad como delito enfocado en niños, niñas y adolescentes, quienes tienden a ser más proclives a convertirse en víctimas, entregados por sus propias familias, terceros o cuidadores.

En virtud de lo anterior, se pretende comprender y determinar el alcance de las medidas adoptadas por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), en el Proceso de Restablecimiento de Derechos a partir de un estudio de caso de un niño extranjero de un año y siete meses en el municipio de Bello- Antioquia, a cargo de la Defensoría del Pueblo, designada por el ICBF, luego de tener conocimiento que el niño se encontraba en graves condiciones de salud debido a la situación de violencia que padecía este por su núcleo familiar, quien era entregado para ejercer la mendicidad. De esta forma, se procedió mediante el estudio de caso documental luego de haber obtenido conocimiento del caso a estudiar por medio de las noticias nacionales y locales en medios de televisión y periódicos, realizando un rastreo respecto de este caso tan sensible, así como el

rastros del marco normativo, jurisprudencial y doctrinario referente al principio de corresponsabilidad enmarcado en la mendicidad infantil, correspondiente a la metodología cualitativa de una investigación jurídica con enfoque de estudio de caso documental, el cual se desarrolló para la profundización de los niños como objeto o sujetos de derechos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia.

Igualmente, se pretende comprender cuál es el concepto de mendicidad infantil adoptado y entendido en el ordenamiento jurídico colombiano, el cual resulta sancionado a la luz del artículo 93 del Código Penal, qué derechos de los niños se ven vulnerados por consecuencia del trabajo forzado de mendicidad, y el análisis discursivo como parte de la metodología del estudio de caso documental con base en la noticia señalada en el párrafo anterior.

1. La mendicidad.

Actualmente, la mendicidad se ha convertido en una problemática social, mediante la cual las personas con los más bajos recursos para su subsistencia acuden a la caridad de las personas que al sentir empatía por su estado de vulnerabilidad, extienden ayudas monetarias o de cualquier otro tipo, con el fin de poder dar una respuesta a sus penurias. Según Esteban Martínez, la mendicidad se define como “situación social de individuos que no poseen trabajo ni ingresos de ninguna clase y viven de la limosna como medio para solucionar sus necesidades más inmediatas” (citado por Montalván Loaiza, 2011, p. 23).

De igual modo, esta es una de las problemáticas que ocurre en Colombia debido a diversas causas que obligan a que ciertas personas abandonen sus hogares a temprana edad y acudan todos los días a las calles con la necesidad de que le sea suministrado dinero, alimentos o cualquier tipo de ayuda necesaria con el fin de encontrar el sustento diario para sí mismo o para sus familias, bajo el entendimiento de que esta es una de las formas más rápidas de obtener dinero. Consecuencia de esto es que se ha establecido la mendicidad como un negocio estructuralmente realizado, en el cual se hace uso del reclutamiento de niños como objetos que pueden producir el impacto necesario para conseguir dinero de manera más eficaz y pronta.

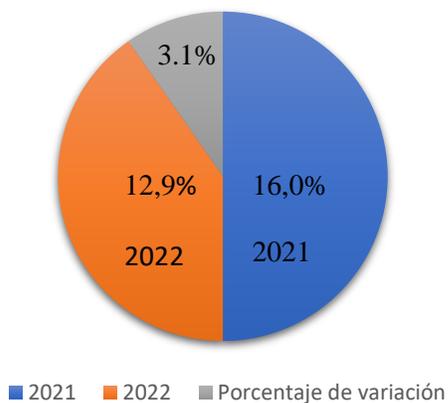
De acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE] (2023) la incidencia de pobreza multidimensional entre el año 2021 al año 2022 disminuyó un 3.1% tal como se representa en la tabla No. 1. Sin embargo, de acuerdo con el ICBF (2022), la pobreza continúa

siendo uno de los contextos que influyen directamente en la mendicidad, junto con el desplazamiento forzado, el conflicto armado y el flujo migratorio, el cual de acuerdo con el DANE (2022) en el año 2017, 2018 y 2019 Venezuela es el país de dónde provienen la mayoría de las personas que inmigraron a Colombia. (p. 25).

Tabla No. 1. Incidencia de pobreza multidimensional (porcentaje). Total nacional Año 2021 y 2022.

Población	2021	2022	Porcentaje de variación
Total nacional	16.0%	12,9%	3,1%

Total nacional



Fuente: DANE, cálculos con base en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2021 y 2022.

1.1. Mendicidad infantil.

La mendicidad infantil consiste en la actividad permanente de solicitar dinero y/o recursos materiales para su sobrevivencia, a través de limosnas y/o pidiendo dinero en la vía pública, impulsada por su situación de necesidad, por el abandono o porque son motivados o utilizados por sus padres, tutores o terceros responsables de su cuidado y protección, en beneficio de ellos (Arroyave *et al.*, 2010). Según Valencia *et al.*, (2020), los padres incitan a sus hijos a convertirse en profesionales en el arte de la mendicidad, con la finalidad de seducir al transeúnte y así obtener limosna.

Estas conductas vulneran directamente los derechos de los niños puesto que, en la obligación o necesidad de salir a ejercer la mendicidad, van creando en su imaginario que esta es la única salida en sus vidas para la situación precaria en la que se encuentran, se alejan de su derecho a la educación, a la recreación, alimentación, entre otros, viéndose forzados a tener que deambular las calles impidiendo su sano desarrollo y exponiéndolos a un terreno de riesgos y privaciones.

Adicionalmente, al hablar de la mendicidad infantil se encuentran barreras que impiden precisar la cantidad de niños, niñas y adolescentes que son obligados a esta práctica, y a otras condiciones que vulneran, denigran y ponen en riesgo su integridad. Por lo tanto, es complejo identificar quienes están siendo usados para la mendicidad ajena, puesto que en algunas ocasiones se encuentran acompañados de adultos que componen su familia directa, quienes igualmente se encuentran en un nivel de pobreza o pobreza extrema. Aun así, cuando se menciona de niños que son obligados a ejercer la mendicidad por personas externas a su núcleo familiar, se configura un tipo de explotación infantil, mediante la cual un individuo saca provecho lucrativo por su condición de vulnerabilidad en la edad en que se encuentran los niños, sometiéndolos a condiciones indignas que atentan contra su ser. Este tipo de conductas provechosas con niños, se configura en el tipo penal de mendigar con menores, contenido en el artículo 93 de la Ley 1453 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”, en donde se establece el tipo de sanción a aplicar cuando se produzca o desarrolle esta conducta delictiva, indicando expresamente:

Artículo 93: El que utilice, instrumentalice, comercialice o mendigue con menores de edad directamente o a través de terceros incurrirá en prisión de 3 a 7 años de prisión y el menor será conducido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para aplicar las medidas de restablecimientos de derechos correspondientes. La pena se aumentará a la mitad cuando el actor sea un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (Colombia. Corte Constitucional, 2014b).

En revisión de la Corte Constitucional del anterior artículo a la luz de la Constitución Política, se enfatizó que lo penalizado por esta ley es la instrumentalización de menores para la mendicidad, es decir, se le impone sanción a aquel que acuda a un niño o niña deliberadamente para obtener

beneficios, y no a quién deba acompañarse de estos debido a sus carencias, o situación de vulnerabilidad. Al respecto, la Corte señala:

Así, proscribir la mendicidad propia o en compañía de menores constituye un atentado contra la dignidad humana, las libertades públicas y los principios penales de última ratio y mínima intervención, por cuanto implicaría inmiscuirse sin justa causa en la supervivencia humana de población vulnerable que busca alimentos, como prerequisite necesario para gozar efectivamente de todos los derechos fundamentales y satisfacer necesidades de seres humanos. (Corte Constitucional, Sentencia C-464 de 2014)

A la luz de la aclaración de la Corte Constitucional, la prohibición expresa se encuentra en la instrumentalización, comercialización o mendicidad de niños, niñas y adolescentes por cualquier individuo con fines lucrativos, tal como lo mencionan Guevara *et al.*, (2017), al constituirse esta finalidad en un elemento fundamental del delito, se deben examinar las circunstancias en las que se someten las víctimas de este delito, la multiplicidad de maneras en que se pueda ejercer dicha explotación y los lugares en dónde se lleva a cabo esta situación.

Ahora bien, a pesar de que los niños se encuentren ejerciendo la mendicidad junto con su núcleo familiar o en compañía de terceros que instrumentalizan su vulnerabilidad para conseguir dinero, existen diversas dificultades a las que se ven expuestos los niños, niñas y adolescentes, es por esto por lo que el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (2022) enlista estas dificultades como lo son:

- “Vida en calle.
- Alta permanencia en calle.
- Trabajo infantil.
- Violencia sexual.
- Trata de personas.
- Maltrato.
- Utilización por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Otras violencias generadas por los escenarios públicos donde son ubicados por sus padres o cuidadores”.

Igualmente, Ramos (2008, como se citó en Fajardo *et al.*, 2017) expone las principales causas que convergen para que se presenten cada vez más casos de mendicidad en zonas urbanas del país, indicando que:

Actualmente se puede citar como un factor que ha incrementado la mendicidad y la marginalización de las principales ciudades del país al desplazamiento forzado generado por violentos procesos de despojo y de expulsión de población campesina, indígena y negra. Estos movimientos migratorios, involuntarios y violentos, obedecen a las necesidades e intereses de quienes han detentado el poder sobre la tierra, el poder político y a los intereses de capitales nacionales y transnacionales. El desplazamiento forzado ha conllevado a que un porcentaje de la población colombiana, en su mayoría de los estratos más bajos, esté atravesando por situaciones preocupantes de mendicidad, abuso y desempleo. La mendicidad en la población, además, puede deberse a un gran número de factores, como el abuso intrafamiliar, la falta de oportunidades, educación y de un hogar estable, entre otros. (p. 77)

Teniendo en cuenta que la mendicidad se ha convertido en un negocio como se ha mencionado en líneas anteriores, el Estado colombiano forja un marco normativo, que toma fuerza en distintas normas nacionales e internacionales que sirven de base para ampliar la protección a niños, niñas y adolescentes, delegando la obligación de su protección y cuidado en él mismo por medio de sus entidades e instituciones, en la familia y en la sociedad, como garantes de los derechos de los niños, pues tal como lo menciona Ruiz (2007, como se citó en Guevara *et al.*, 2017) estas normas tienen fundamento en la exposición a los distintos riesgos a los que se ven expuestos los niños, niñas y adolescentes en virtud de la vulnerabilidad que afrontan en la etapa del ciclo vital en la que se encuentran. Un primer atisbo normativo se ve consignado en el artículo 13 de la Constitución Política, por medio del cual se reconoce la condición de ciudadanos de los niños, así como su condición socio-jurídica en su dignidad y autonomía por medio de la igualdad de las personas ante la ley. Adicionalmente, desde este artículo se condiciona al Estado a la protección especial de aquellas personas que se encuentran en una circunstancia de debilidad manifiesta como lo son los niños por su condición mental como infantes, obligado a sancionar los abusos o maltratos cometidos en contra de estos.

A su vez, por expresa disposición constitucional los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, pues así lo estipula el artículo 44 de la Carta Superior, del cual proviene la obligación de asistencia y protección a NNA recaída en la familia, la sociedad y el Estado, con el fin de asistirlos, protegerlos, y de esta manera asegurar su desarrollo integral, como también el pleno ejercicio de sus derechos. En virtud de este artículo, haciendo un énfasis en las obligaciones que le corresponden al Estado, la Corte Constitucional señala que:

El Estado debe intervenir para proteger a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos” (Colombia. Corte Constitucional, 2014a).

Adicionalmente, se encuentra la Ley 1098 de 2006 “Código de infancia y adolescencia” la cual tiene por objeto:

Establecer las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los NNA, así como garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado. (Ley 1098, 2006 art. 2).

Como puede leerse, desde los primeros artículos de esta ley se ve reflejado el mandato constitucional del artículo 44, un ejemplo se encuentra en el artículo 08 el cual contiene el principio del interés superior de los niñas, niños y adolescentes y el artículo 10, principio de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado para generar acciones que conlleven a asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de los niños, o en palabras de la Corte Constitucional, a la concurrencia de actores y de acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos (Colombia. Corte Constitucional, 2014a). Cabe destacar por el interés de este trabajo el artículo 4° de esta Ley, referente al ámbito de aplicación el cual reza:

El presente código se aplica a todos los niños, niñas y adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana. (Ley 1098, 2006, artículo 4)

De igual forma, esta Ley establece en capítulos independientes las obligaciones del Estado, la familia y la sociedad donde se reitera la garantía del cumplimiento de los derechos consagrados en el artículo 44 constitucional. En el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006 se indica que el Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, por lo tanto, en cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

29. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares. (Ley 1098, 2006, art. 41)

32. Erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de quince años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo. (Ley 1098, 2006, art. 41)

Por su parte, el artículo 39 de la mencionada Ley estipula las obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, por lo que destacando lo concerniente al tema de este trabajo, se encuentra:

10. Abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica. (Ley 1098, 2006, art. 39)

Sin embargo, ante la falta de protección de la familia hacia los niños niñas y adolescentes la Corte Constitucional resalta que es el Estado quien debe asumir el rol protector:

Cuando en la familia se vulneran los derechos de sus integrantes, en especial de los más débiles, la razón de su protección pierde sustento, y es en este escenario, donde la sociedad y, de manera particular, el Estado debe intervenir para evitar los abusos, contrarrestar las consecuencias de tales conductas y restablecer los derechos vulnerados (Colombia. Corte Constitucional, 2014b).

Con fundamento en lo anterior, considero que lo estipulado tanto en la Constitución Política de 1991 y la Ley 1098 de 2006 tiene la finalidad de propender por una cobertura de protección amplia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes responsabilizando en general a todas las personas e instituciones del Estado para evitar que estos sufran vejámenes a los cuáles no deben ser

sometidos en la etapa de la vida en que se encuentran y así asegurar, de acuerdo con sus derechos universales, un efectivo desarrollo.

1.2. Antecedentes internacionales

Para enmarcar la mendicidad infantil como una problemática que atenta contra la integridad, el desarrollo y las demás condiciones óptimas a las que deberían acceder niños, niñas y adolescentes en Colombia, se debe tener un marco normativo que consagre sus derechos y los proteja de todo tipo de trato cruel. En virtud de lo anterior, es que surgen las distintas premisas internacionales, algunas ratificadas por Colombia conforme con el artículo 93 de la Constitución Política para proteger de forma particular los derechos de los niños, tales como la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños del 26 de diciembre de 1924, la cual establece que “la humanidad debe al niño lo mejor que ésta puede darle” (Sociedad de Naciones, 1924), se empieza a hablar en un primer momento sobre el principio del interés superior del niño reconociendo que la sociedad y los adultos tienen una responsabilidad con ellos. Así mismo, en su artículo 4 reconoce el derecho a estar protegido de explotación, dentro de la cual se enmarca la mendicidad.

A su vez, la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 indica que todos los niños disfrutarán de todos los derechos que se encuentran enunciados en ella, reconocidos sin excepción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. El principio 9 de esta declaración hace énfasis respecto de la protección del niño contra toda forma de crueldad y explotación (Organización de las Naciones Unidas, 1959, p. 3)

Siguiendo con una línea temporal de normativa internacional, se encuentra la Convención de los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia el 28 de enero de 1991, la cual reconoce a niños, niñas, y jóvenes del mundo sus derechos civiles, políticos, económicos y culturales, así como la obligación de que sea garantizadas una serie de medidas especiales de prevención y asistencia, acceso al servicio de educación, atención médica, condiciones que permiten desarrollar plenamente su personalidad, habilidades y talentos; como también propiciar un ambiente que les permita crecer con felicidad, amor y comprensión. Así mismo, esta norma internacional es quien define a quién debe considerarse como niño y por lo tanto a quiénes se les debe aplicar lo contenido en este tratado, es por ello que en su artículo 1º determina que se entiende por niño todo “ser humano menor de

dieciocho años de edad, salvo que en la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 1). Por su parte, la Organización de los Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008), en su relatoría sobre los derechos de la niñez, resaltan que la Convención hizo un cambio en la percepción que se tenía de los niños como objeto de protección, comenzando a reconocerse a los niños y niñas como sujetos de derechos humanos.

Ahora bien, una norma que se enfoca específicamente en la protección de los niños respecto de la mendicidad es la Ley 28190 que protege a los menores de la mendicidad, esta ley tiene como finalidad proteger a los niños y adolescentes que practiquen la mendicidad, ya sea porque se encuentren en estado de necesidad material o moral, o por ser obligados e inducidos por sus padres, tutores, cuidadores u otros terceros responsables de su cuidado y protección.

Es muy importante realizar una lectura de esta ley bajo la lupa del contexto latinoamericano, pues valida la importancia de los derechos de los niños teniendo en cuenta el respeto por sus derechos evitando que sean explotados, pues de acuerdo con el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo [OIT] (1999) sobre “las peores formas de trabajo infantil”, la mendicidad se enmarca dentro de la trata infantil como una actividad ilícita la cual desfigura y castiga a los niños con el fin de que recauden dinero, exponiéndolos a la violencia lo cual afecta su desarrollo mental, físico y entorpece el desarrollo de competencias sociales adecuadas.

Al permanecer en la mendicidad, los niños desarrollan malestares e incomodidades que a largo plazo pueden desencadenar en cuadros depresivos, dependencia del alcohol y de drogas, problemas de identidad, así como llegar a convertirse en delincuentes juveniles, desdibujando un panorama de proyecto de vida.

2. Caso de estudio.

“Aberrante caso de maltrato y presunto abuso sexual en Bello tiene a un bebé en estado crítico” (2022), así tituló el periódico El Colombiano el 12 de mayo la noticia que narra los hechos que promueven el estudio de la presente investigación. En una condición médica crítica, con daño neurológico, graves signos de violencia física, desnutrición y aparente abuso sexual por parte de su padrastro, se encontraba internado en el Hospital Marco Fidel Suárez del municipio de Bello el niño de un año y siete meses, quién por la gravedad de su estado de salud tuvo que ser remitido al

Hospital Pablo Tobón Uribe para ser intervenido quirúrgicamente, consigna en su columna informativa El Colombiano (Aberrante caso de maltrato y presunto abuso sexual en Bello tiene a un bebé en estado crítico, 2022), luego de ser confirmado el pronóstico médico por parte del ICBF.

De acuerdo con la noticia, luego de obtener conocimiento de los hechos, el ICBF designó un equipo de Defensoría de Familia para adelantar la verificación de derechos y abrir posteriormente el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño. Así mismo, el padrastro del niño quien figuraba como presunto responsable de los hechos de violencia hacia el niño, fue capturado. En esta primera columna informativa se señala el primer indicio de falta al principio de corresponsabilidad que emana del artículo 44 de la Constitución Política de 1991 y se encuentra expresamente en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, pues menciona textualmente:

Tras recibir este caso también se estableció que familiares y vecinos del niño habrían tenido conocimiento de que posiblemente existía el maltrato físico. No obstante, nadie denunció ante las autoridades competentes.

Cómo ya fue mencionado en párrafos anteriores, la familia y la sociedad junto con el Estado son responsables de asegurar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no sean vulnerados, sin embargo, en el caso referente de este estudio estos fueron entes silenciosos e indiferentes que tuvieron conocimiento de la gravedad de la situación y no manifestaron ante las autoridades competentes las indolencias a las que era sometido este niño, pues cuando un niño es entregado por su familia o usado para ejercer la mendicidad su vida e integridad física se encuentran en un riesgo latente. Dado a lo anterior, la violencia ejercida en el niño desencadenó en su muerte, luego de estar internado 9 días en el Hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín, así lo dio a conocer el Tiempo en columna del 13 de mayo (2022), su titular señalaba: “Murió bebé que presuntamente fue abusado sexualmente en bello”, así como también el periódico El Colombiano tituló: “Falleció el bebé que estaba en estado crítico por presunto abuso sexual en Bello” (2022).

Daniela Ortega Pérez, Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana del municipio de Bello informó de la muerte del niño, de acuerdo con lo relatado en el diario El Tiempo en dónde textualmente esta funcionaria refiere:

Lamentamos el fallecimiento, en las últimas horas, de un menor de edad de nacionalidad extranjera pero residente en Bello, quien fue atendido por personal médico del Hospital Pablo Tobón Uribe, en Medellín, y que según informaciones de terceros habría sido abusado por un familiar. (Murió bebé que presuntamente fue abusado sexualmente en bello, 2022)

Igualmente, El Colombiano (Aberrante caso de maltrato y presunto abuso sexual en Bello tienen a un bebé en estado crítico, 2022) informó que de acuerdo con el reporte brindado por las autoridades judiciales se obtuvo testimonios de vecinos que manifestaron el maltrato al que era sometido el niño dentro de su núcleo familiar, e incluso se investigaría si era entregado por su propia madre para ejercer la mendicidad. Sin embargo, en columna publicada por Caracol Radio del 13 de mayo de 2022 se confirmó por parte de un pariente del niño, que su madre quién se fugó al tener conocimiento de la muerte del niño, alquilaba todos los días a Bryan Sierra Peña para ejercer mendicidad:

las amigas de ella venían a buscar al niño todas las mañanas, ella lo entregaba para que se lo llevaran a pedir en la calle. Ellos venían en la mañana por él y se lo regresaban en la noche, todos los días, con una bolsita de leche y un yogurt. (Niño que murió por presunto abuso era alquilado: Familia lo reconoce, 2022).

Hay que destacar en este punto que la mendicidad infantil es una situación pluriofensiva que atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues la afectación de uno de sus derechos afecta el goce efectivo de los demás, ya sea de manera directa o indirecta, lo cual puede desencadenar en casos desafortunados como la muerte, como en el caso al que este estudio se refiere. Por ejemplo, con la afectación al derecho a la salud debido a las condiciones de calle en que se encuentran expuestos los niños, se presenta la carencia del cuidado en la salud oral, la cual puede derivar en desnutrición y vulnerabilidad a contraer enfermedades que ponen en riesgo su vida, así como también pueden verse afectados por el hambre al durar extensas jornadas ejerciendo la mendicidad. Así mismo se veía reflejado en la realidad del pequeño Bryan la afectación a su salud, pues se encontraba en un grado de desnutrición tan bajo, que de acuerdo a lo referido por un familiar del niño a Caracol Radio (Niño que murió por presunto abuso era alquilado: Familia lo reconoce, 2022), cuando se dejaba en el suelo había que agarrarlo para que pudiera caminar, puesto que se encontraba muy bajo de peso y por ende muy débil.

Así mismo, familiares y vecinos del barrio donde habitaba Bryan Sierra manifestaron que el niño era entregado para ser explotado por otra “gente” que utilizaba otros seis niños más, dónde generalmente se veía a mujeres ejercer la mendicidad con los niños en la autopista Medellín – Bogotá con el fin de pedir dinero, comida o dulces. Sobre esta manifestación no se tiene mayor conocimiento, pero se abre el cuestionamiento respecto de cuáles fueron las medidas adoptadas por las instituciones estatales para corroborar dichas afirmaciones, y así mismo, proteger a los niños y niñas que junto con Bryan eran vulnerados en su dignidad humana para ser objetos del negocio de la mendicidad.

El periódico El Colombiano publicó una nueva columna el 16 de mayo de 2022, referente a la noticia de la muerte del Bryan Sierra Peña titulada: “Bello despidió a bebé que murió tras sufrir aberrante caso de maltrato”, donde se informa que el funeral se llevó a cabo en el cementerio “La candelaria” del municipio de Bello. A su vez, se pone de manifiesto que familiares del niño exigieron que se hiciera justicia, participando de una marcha de rechazo por lo sucedido en el barrio La Gabriela.

Ante la reacción de los familiares del niño y los habitantes del municipio de Bello por la muerte ocasionada al menor, se puede inferir una falta de acción efectiva de los entes encargados de la protección y restablecimiento de derechos de los niños cuando estos son vulnerados, pues como se ha mencionado en párrafos anteriores, familiares y vecinos manifestaron haber tenido conocimiento de los hechos de violencia a los que era sometido este niño, entonces surge la duda del por qué no se presentan las quejas y las denuncias, se puede hablar de negligencia y falta de solidaridad por parte de la sociedad y la familia, o también de falta de información y educación por parte de las entidades como Comisarías de familia, Defensorías de familia, Policía Nacional, Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, etc., respecto de las rutas de acción y atención ante casos de violencia que se produzcan hacia los niños, el difundir como principios superiores el interés superior de los niños y la corresponsabilidad familia, sociedad y Estado para hacer efectiva la protección a sus derechos.

Como consecuencia del caso hasta aquí relatado, La señora Selma Patricia Roldán directora del ICBF en Antioquia, presentó su renuncia al cargo luego de verse afectada por este caso, pues así lo afirmó en comunicado publicado por El Colombiano (2022), en donde manifiesta:

Ya mi corazón está demasiado afectado con estas situaciones y la gota sí fue este caso tan duro de este bebé, porque un niño de 1 año y 7 meses con traumas en su cabeza, con el síndrome del maltrato que es ver el niño afectado en toda su corporalidad, ver esa desnutrición severa y encima abusado sexualmente. Yo creo que esto no lo soporta una persona diariamente escuchando las mismas noticias (El Colombiano, 2022).

Así mismo, esta misma funcionaria manifestó a Semana (Murió el bebé de 19 meses víctima de abuso sexual tras 9 días en una UCI de Medellín, 2022) que el protocolo de atención urgente se activó de acuerdo con la normatividad existente, por lo tanto no se presentaron irregularidades en el tratamiento de la denuncia.

En virtud de estas manifestaciones, se insistió en una entrevista con la saliente directora del ICBF en Antioquia con el fin de poder obtener mayor información respecto de las causas que inciden en la mendicidad infantil, si se lograba y de qué forma la identificación de población infantil que era usada para ejercer la mendicidad, el cómo se aborda la mendicidad infantil desde dicha institución y la efectividad de los mecanismos utilizados, así como la manera en que se tramitó el caso de referencia para este estudio, teniendo en cuenta que se abrió un proceso de restablecimiento de derechos pero ante el fallecimiento del niño no se tiene conocimiento sobre cómo termina este caso. sin embargo, no se obtuvo acceso a ninguna respuesta por parte de la funcionaria, ni del ICBF al tener el expediente de dicho caso reserva legal por tratarse de los datos de un niño.

Finalmente, existe un punto de conexión en cada una de las columnas de noticias presentadas alrededor del caso que se estudia en este artículo, referente al llamado de atención que se hace a la comunidad desde los distintos sectores institucionales a no permitir abusos en contra de los niños, a no normalizar la violencia infantil y a denunciar todo acto de violencia y maltrato ante las rutas de atención que existen para la clase de sucesos como el presentado con el niño Bryan Sierra Peña, evitando que el escenario de violencia y maltrato hacia niños, niñas y adolescentes se convierta en una práctica social que se normalice hasta el punto de conmoveerse por resultados como la muerte. Sin embargo, al realizar una mirada analítica a estos llamados de atención, los cuales tienen como finalidad recordar a la sociedad y a las familias al compromiso, deber y obligación constitucional que se tiene en pro de la niñez y ese principio de corresponsabilidad que se ha mencionado en párrafos anteriores y que estipula el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, también es una justificación por parte de las instituciones para indicar que su accionar fue oportuno en la etapa en que tuvieron

conocimiento de los hechos, como por ejemplo lo mencionado en Semana (Murió el bebé de 19 meses víctima de abuso sexual tras 9 días en una UCI de Medellín, 2022) por Selma Patricia Roldán, directora del ICBF para Antioquia, indicando que la pérdida de la vida de Bryan era una pérdida de todos como sociedad.

A pesar de esto, no sólo es responsabilidad de la sociedad y la familia el denunciar y poner en conocimiento los casos de violencia y vulneración de los derechos de los niños, pues una de las razones por las cuales se siga presentando en Colombia la mendicidad ejercida con niños, niñas y adolescentes como un tipo de explotación o trabajo infantil, demuestra la incapacidad y negligencia del Estado de implementar sus obligaciones contraídas en disposiciones internacionales con relación a Derechos Humanos, las cuáles exceden la esfera de competencia del derecho interno así como de la normatividad creada y aplicada a nivel nacional para erradicar todo tipo de maltrato en contra de los niños, teniendo como fundamento la premisa constitucional del artículo 44 de la Constitución Política de 1991 que destaca que los derechos de los niños son de especial protección, prevalecen por encima de los derechos de los demás y fija la corresponsabilidad de su garantía y protección en el Estado, la familia y la sociedad.

La Corte Constitucional en sentencia SU180 de 2022 destaca el deber que tiene el Estado de proporcionar la protección a los niños fundamentado en el principio del interés superior del niño, con relación a un caso donde los afectados son niños migrantes, residentes en el territorio nacional. Al respecto la corte refiere:

Así, entonces, en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto la Constitución como la Ley, dan una protección especial y prevalente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en atención a que se trata de sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en una situación objetiva de indefensión. Esa protección especial, exige del Estado, entre otros: *(i)* guiar sus actuaciones y tomar decisiones dando prevalencia a sus derechos y en atención a las exigencias que, en cada caso, demanda el interés superior del niño, para lo cual debe evaluar las condiciones fácticas y jurídicas específicas; *(ii)* identificar a los grupos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones especiales de vulnerabilidad, para implementar medidas que les ayuden a superar las barreras estructurales que les impiden disfrutar plenamente de sus derechos; y, *(iii)* tomar todas las medidas que sean necesarias para proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y

adolescentes en los casos en los que la familia no tiene las capacidades o se rehúsa a hacerlo, pues estos deben ser protegidos, en todos los casos, del abandono físico y emocional. (Colombia. Corte Constitucional, 2022)

Se resalta el numeral II que expone la Corte Constitucional respecto de las exigencias del Estado con relación al principio del interés superior del niño, aplicado a la mendicidad infantil debido a que al momento de poder realizar un rastreo cuantitativo de los niños que son utilizados para ejercer la mendicidad en los canales oficiales de entidades estatales (ICBF, DANE, Policía Nacional, etc.), no se encuentre un registro que determine la cantidad o porcentaje anual respecto de esta problemática, permitiendo cuestionarse si el Estado como garante y responsable de proteger a los niños en sus derechos está implementando mecanismos preventivos de identificación y seguimiento a las personas que se vean en las calles ejerciendo la mendicidad en compañía de niños, determinar si hacen parte del núcleo familiar y las condiciones en que estos se encuentran, para poder determinar los procedimientos normativos que se deban aplicar. Por el contrario, el ICBF y las demás autoridades incentivan a ejercer la denuncia de los casos de abusos, maltratos y desprotección a los niños y así poder poner en marcha los mecanismos correspondientes como el de restablecimiento de derechos cuando proceda el caso.

Aquí se hace necesario que el Estado aplique todos sus mecanismos institucionales con ayuda de distintos recursos operativos, logísticos y económicos para erradicar y perseguir el delito de la mendicidad con niños, puesto que si aún se presentan casos en dónde se conoce que los niños están siendo usados por personas ajenas a su familia y con auspicio de las mismas para mendigar en las calles, demuestra un claro desinterés institucional por parte del Estado en proteger sus derechos, pues si la familia como primer protector no garantiza el bienestar de los niños, y la misma sociedad promueve y acepta este tipo de conductas, es el Estado quien debe tomar el rol de protector y hacer uso de su poder e influencia en la sociedad para brindar conciencia de cómo la explotación infantil por medio de la mendicidad, vulnera y pone en peligro a los niños, niñas y adolescentes.

Adicionalmente, la Corte señala expresamente que el Estado debe proteger y garantizar los derechos cuando la familia es incapaz o se rehúsa a proteger los derechos de los niños, sin embargo, ante la falta de aproximación que existe con relación a la problemática de la mendicidad infantil se hace expresamente notorio cómo el Estado ni siquiera realiza un esfuerzo por cumplir con sus obligaciones como protector de la niñez, pues sigue siendo muy común ver en calles, parques,

semáforos, y demás espacios a niños, niñas y adolescentes que deambulan para pedir “ayudas”, utilizados como producto que genera lástima y compasión para que un tercero se lucre. No basta entonces con esperar a ser denunciado este delito y poner en conocimiento a las autoridades, sino implementar medidas eficaces que permitan contrarrestar esta violación de derechos que si bien no es oculta, se camufla y engaña, que desde los canales oficiales de las entidades estatales, medios de comunicación, estadísticas anuales, centros educativos y espacios de interacción social, se dé informe sobre la lucha por erradicar la mendicidad infantil, se despierten conciencias respecto de la vulneración de derechos de los niños, sensibilizar a las familias y fomentar la participación no solo para denunciar, sino para dejar de propiciar este tipo de conductas como lo es la mendicidad infantil, pues para ser ejercida y eficaz se necesita de la caridad de las personas que ven esto como algo cotidiano y normal.

Conclusiones.

Teniendo como referente la aclaración que hace la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-464 de 2014 respecto del artículo 93 de la ley 1453 de 2011, hay que destacar que en la normatividad colombiana no se hace uso o mención del término mendicidad infantil, este artículo que tipifica la explotación de menores enmarca la mendicidad como un tipo de esta misma, bajo el entendido de la Corte de la utilización de los niños y niñas para ejercer dicha conducta y no por la conducta autónoma de sus familiares o cuidadores que se ven en la necesidad de mendigar en compañía de estos por su situación de pobreza.

Ahora bien, en virtud de esta aclaración con relación al caso de estudio del niño Brayan Peña Sierra el cual era entregado por su madre para ejercer la mendicidad, se configuró la conducta punible del artículo 93 de la Ley 1453 de 2011, adicionalmente se vulneró su integridad personal y vida digna por la violencia a la que era sometido por su familia, quien como núcleo fundamental del niño y de la sociedad debía propender por la protección y goce efectivo de sus derechos fundamentales. A partir de esta situación en que se encontraba Brayan Peña, recae en el Estado por el principio de corresponsabilidad la obligación de proteger y salvaguardar sus derechos, más aún cuando el niño era usado en las calles por personas ajenas para explotarlo, estructurándose una falla institucional no solo con él sino con los demás niños que son explotados de la misma manera, lo cual denota una falencia en las obligaciones contraídas por el Estado para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El deber de protección hacia los niños diario persiste esta problemática, aún más, cuando se continúa produciendo esta conducta punible en virtud de que no existe persecución de por parte del Estado, confrontando y sancionando de acuerdo con la ley a quienes vulneran los derechos de la niñez.

La mendicidad infantil representa una grave afectación en la dignidad del niño, niña o adolescente en desarrollo, representa una distorsión de la realidad al ver su oficio como una obligación o deber que en muchos casos produce incomodidad y malestar por tener que permanecer en esta situación, evitando así mismo que busquen ayuda al normalizar estas conductas, o como se pudo rastrear en el caso de Brayan Peña Sierra, terminar con la muerte del niño o niña vulnerado, cuando el accionar de las instituciones estatales es tardío al ser una actuación de remedio y no de prevención.

Finalmente, a pesar de encontrarse la mendicidad infantil tan inmersa en la realidad de muchos niños en el panorama de ciudades y municipios de Colombia, existe un vacío en cuanto a estudios alrededor de este tema, pues es muy poca la información y los artículos que se refieran a este, que sirvan a su vez como referencia para estudios académicos.

REFERENCIAS

Aberrante caso de maltrato y presunto abuso sexual en Bello tienen a un bebé en estado crítico. (12 de mayo de 2022). *El Colombiano*. <https://www.elcolombiano.com/antioquia/aberrante-caso-de-maltrato-y-presunto-abuso-sexual-en-bello-tienen-a-un-bebe-en-estado-critico-DF17477664>

Arroyave, K., Rodríguez, L., Restrepo, I., & Mesa, A. (2009). *Descubriendo la realidad que emerge tras la mendicidad infantil* [Tesis de pregrado]. Corporación Universitaria Minuto de Dios.

Así funciona el tráfico de menores para mendicidad en Colombia: “Los niños, en su mayoría, son venezolanos”. (09 de mayo de 2022). *Infobae*. <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/05/09/asi-funciona-el-trafico-de-menores-para-mendicidad-en-colombia-los-ninos-en-su-mayoria-son-venezolanos/>

Bello despidió a bebé que murió tras sufrir aberrante caso de maltrato. (16 de mayo de 2022). El Colombiano. <https://www.elcolombiano.com/antioquia/entierro-de-bebe-victima-de-maltrato-y-presunto-abuso-sexual-en-bello-antioquia-KC17519333>

Colombia. Congreso de la República. (2006). Ley 1098 de 2006 (noviembre 08): *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario oficial. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Colombia. Corte Constitucional. (2014a). *Sentencia T-301/2014: Acción de tutela presentada por María Socorro Villamizar de Villamizar contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-301-14.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2014b). *Sentencia C-464/14: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 93 de la Ley 1453 de 2011 “por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”*. Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-464-14.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2022). *Sentencia SU180/22: Acción de tutela presentada por la Defensora de Familia, Marisol Niño Cendales, en representación del niño JDAG, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Presidencia de la República*. Corte Constitucional. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU180-22.htm#_ftn152

Colombia. Presidencia de la República. (1991). *Constitución política de Colombia*. Presidencia de la República. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2022). *Reporte estadístico de migración No. 2*. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/migracion/2doreporte-migracion.pdf>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2023). *Boletín técnico de pobreza multidimensional en Colombia. Año 2022.* https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2022/bol-pobreza-multidimensional-2022.pdf

Español, U. C. (2016). Convención sobre los derechos del niño. Fundación UNICEF-comité español. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Fajardo, G., Buitrago, L., & Álvarez, Laura. (2017). *Mendicidad ajena como modalidad del delito de trata de personas en niñas, niños y adolescentes indígenas de la comunidad Embera Chamí, que se desplazan a la ciudad de Pereira, período 2015-2017.* [Trabajo de grado]. Universidad Libre. [Mendicidad infancias embera chamí.pdf](#)

Falleció el bebé que estaba en estado crítico por presunto abuso sexual en Bello. (13 de mayo de 2022). *El Colombiano.* <https://www.elcolombiano.com/antioquia/murio-bebe-victima-de-maltrato-y-presunto-abuso-sexual-en-bello-antioquia-ED17506750>

Guevara, G., Buitrago, L., & Álvarez, L., (2017). *Mendicidad ajena como modalidad del delito de trata de personas en niñas, niños y adolescentes indígenas de la comunidad Embera Chamí, que se desplazan a la ciudad de Pereira, período 2015-2017* [Tesis de maestría]. Universidad Libre.

Instituto Colombiano del Bienestar Familiar. (23 de mayo de 2022). *Entendiendo la mendicidad como problemática y no como negligencia.* <https://www.icbf.gov.co/mis-manos-teenenan/entendiendo-la-mendicidad-como-problematica-y-no-como-negligencia>

Jaimés Velásquez, M., & Arteaga González, M. (2021). La mendicidad infantil y su impacto en los derechos de los niños, niñas y adolescentes. *Revista Veritas*, (1), 3-20. <https://revistas.unisucre.edu.co/index.php/veritas/issue/view/71/15>

Montalván Loaiza, P.U. (2011). *La prevención de la mendicidad de niños, niñas y adolescentes como problema social y jurídico en el Ecuador.* [Tesis de grado]. Universidad Nacional de la
Loja.

<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/1330/1/TESIS%20%28PA%c3%9aL%20MONTALV%c3%81N%29.pdf>

Murió bebé que presuntamente fue abusado sexualmente en Bello. (13 de mayo de 2022). *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/antioquia-murio-bebe-que-presuntamente-fue-abusado-sexualmente-en-bello-672205>

Murió el bebé de 19 meses víctima de abuso sexual tras 9 días en una UCI de Medellín. (13 de mayo de 2022). *Semana*. <https://www.semana.com/nacion/medellin/articulo/murio-el-bebe-de-19-meses-victima-de-abuso-sexual-tras-9-dias-en-una-uci-de-medellin/202243/>

Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Asamblea General de las Naciones Unidas. <file:///C:/Users/camil/Downloads/Dialnet-DeclaracionDeLosDerechosDelNinoYConvencionSobreLos-3036618.pdf> Perú. Comisión Permanente del Congreso de la República. (2004). *Ley N°28190: Ley que protege a los menores de edad de la mendicidad*. <https://peru.justia.com/federales/leyes/28190-mar-16-2004/gdoc/>

Niño que murió por presunto abuso era alquilado: Familia lo reconoce. (13 de mayo de 2022). *Caracol Radio Medellín*. https://caracol.com.co/emisora/2022/05/13/medellin/1652477295_406371.html

Organización de los Estados Americanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *La infancia y sus derechos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos* (2da ed.). Secretaría General Organización de los Estados Americanos. <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGUNDA%20EDICION%20-%20LA%20INFANCIA%20Y%20SUS%20DERECHOS.pdf>

Organización Internacional del Trabajo. (1999). *Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil. Campaña y sensibilización*. <https://www.ilo.org/ipec/Campaignadvocacy/Youthinaction/C182-Youth-orientated/worstforms/lang--es/index.htm>

Peñaranda, D., Méndez, E., & Santana, M. (2021). *El aumento de los casos de mendicidad en niños y niñas en edades entre los cinco y once años de edad, durante el año 2020 en el municipio de Valledupar* [Trabajo de grado]. Corporación Universitaria Iberoamericana.

Salazar, M. T. R. (2011). *LA PREVENCIÓN DE LA MENDICIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO PROBLEMA SOCIAL Y JURÍDICO EN EL ECUADOR* [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional de la Loja. <https://docplayer.es/39174931-La-prevencion-de-la-mendicidad-de-ninos-ninas-y-adolescentes-como-problema-social-y-juridico-en-el-ecuador.html>

Sociedad de Naciones (1924). *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del niño*. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/7429338/NNA-INT-NOR-IDI-01-1924.+Declaraci%C3%B3n+de+Ginebra+.pdf/938d86c5-fc53-47c3-9716-337d6cafa05c>

Valencia, Y., Ward, N., & Henao, D. (2020). *Utilización de la niñez venezolana dentro del contexto de mendicidad* [Tesis de especialización]. Universidad CES. https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/4807/1123628731_2020.pdf?sequen